

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIONES. INTERRUPCIÓN POR EJERCICIO DE LA ACCIÓN; NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

La prescripción no es un instituto jurídico que opere *ipso iure*, como así acontece con la caducidad, sino que es un instrumento del que dispone el deudor para que, transcurrido el plazo legalmente establecido para cada tipo de obligación, pueda o no oponer frente al acreedor que le reclama el cumplimiento, y que ha sido establecido por el legislador para dotar de seguridad jurídica a las obligaciones. Además ha de ser interpretada de manera restrictiva, y favorable a su no apreciación cuando la intención de abandono no es clara, permitiendo al titular del derecho el ejercicio efectivo. La interrupción de la prescripción puede tener lugar de acuerdo con el artículo 1.973 del Código Civil por: a) la interposición de una reclamación judicial; b) la reclamación extrajudicial, y c) cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. La interrupción de la prescripción exige: a) exteriorización de la voluntad por medio hábil y de forma adecuada; b) la identificación clara del derecho que se quiera conservar; c) la persona frente a la que se hace valer, y d) que llegue al conocimiento del deudor. El transcurso del plazo del ejercicio de la acción no transcurre en todo caso por la falta de competencia objetiva acordada por el órgano jurisdiccional, al no ser manifiestamente incompetente, ni haber actuado la parte de modo negligente o con falta de lealtad procesal. Si el ejercicio de la acción se ha visto retrasado en un litigio, y no ha obedecido a dejadez o ausencia de voluntad en la conservación de la misma sino por la tardía decisión del órgano judicial, al que acudió la parte en primer lugar, de declararse objetivamente incompetente, no ha prescrito la acción.

Palabras clave: prescripción extintiva de acciones e interrupción de la prescripción.

Fecha de entrada: 11-12-2016 / *Fecha de aceptación:* 27-12-2016

ENUNCIADO

Una empresa de transportes presenta demanda ante el Juzgado de lo Mercantil en reclamación de cantidad contra la compañía de seguros con la que tenía concertado un seguro de transporte como consecuencia de la sustracción y pérdida de mercancías, ocurrida en junio de 2010. Dicha demanda se presenta en mayo de 2013.

Previamente en marzo de 2011, se interpuso demanda ante el Juzgado de 1.ª Instancia que admitida a trámite, y dado traslado a las partes, el órgano jurisdiccional declaró de oficio la falta de competencia objetiva, que planteó poco antes del juicio, y sin que por tanto se apreciase en la audiencia previa, cuya finalidad, entre otras, es subsanar aquellos obstáculos procesales que impidan decidir sobre el fondo de la cuestión planteada. El auto que declara la falta de competencia objetiva es de noviembre de 2011.

La compañía de seguros demandada alega la excepción de prescripción por haber transcurrido el plazo de dos años que establece el artículo 23 de la Ley de contrato de seguro para el ejercicio de la acción.

Cuestiones planteadas:

1. Prescripción extintiva.
2. Interrupción de la prescripción.
3. Conclusión.

SOLUCIÓN

1. La prescripción de acciones se inspira en un criterio de seguridad jurídica, por encima del de estricta justicia, que tiene su causa en el abandono o dejadez del propio derecho, por lo que su aplicación por los tribunales no debe ser rigurosa, sino cautelosa y restrictiva (SSTS de 8 de octubre de 1981, de 10 de marzo de 1989, de 30 de mayo de 1992, de 19 de diciembre de 2001, de 29 de octubre de 2003 y de 13 de marzo de 2007); es un instituto que no afecta a la justicia intrínseca y que, por tanto, ha de ser apreciada de forma restrictiva y tiene su razón de ser tanto en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho o de las propias facultades como en consideración de necesidad y utilidad social. Si la cesación o abandono en el ejercicio de

los derechos no aparece debidamente acreditado y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de alterar su esencia. Así el Tribunal Supremo, Sala Primera, en la Sentencia de 29 de octubre de 2003 dice que «siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los tribunales no debe ser rigurosa, sino cautelosa y restrictiva»; ha de indicarse que la prescripción no es un instituto jurídico que opere *ipso iure*, como así acontece con la caducidad, sino que es un instrumento del que dispone el deudor para que, transcurrido el plazo legalmente establecido para cada tipo de obligación, pueda o no oponer frente al acreedor que le reclama el cumplimiento, y que ha sido establecido por el legislador para dotar de seguridad jurídica a las obligaciones que nacen para ser cumplidas en un periodo de tiempo determinado.

También tiene la prescripción una naturaleza sancionadora de la conducta omisiva y laxa del acreedor, y así lo indica el Tribunal Supremo como establece la Sentencia de 26 de diciembre de 1995 cuando dice que «de esta manera se atiende destacadamente a la faceta finalista del instituto como sanción, y a consideraciones de necesidad y utilidad social, que deben inspirar, conforme ordena el artículo 3.1 del Código Civil, los criterios hermenéuticos de carácter lógico-jurídico, más dúctiles y acomodables a las exigencias de la vida real». Por ello, en consonancia con lo expuesto, la efectividad de la prescripción depende de la voluntad del deudor, el cual no está obligado a oponerla sino que puede o está facultado para ello, siempre que se den los requisitos establecidos por la ley, cuales son el transcurso del plazo sin interrupciones y la oposición en legal forma».

Por otro lado, debe decirse que la prescripción extintiva es considerada por la doctrina como un modo de extinción de los derechos por inacción de su titular durante el tiempo determinado por la ley, basándose para ello en el artículo 1.930.2 del Código Civil que literalmente dice: «También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y acciones de cualquier clase que sean», y en el artículo 1.932.1 del mismo texto legal que establece que «Los derechos se extinguen por la prescripción». Definiciones estas, que entendemos es preciso matizar en el sentido de que, lo que se extingue no es el derecho, sino la acción entendiendo por tal la posibilidad de ejercitar aquel ante los tribunales, de tal manera que el derecho persiste, pero carece de uno de los elementos esenciales, tal y como lo entendió el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencia de fecha 22 de diciembre de 1988.

La prescripción tiene su fundamento, por un lado, en la presunción de abandono o renuncia del derecho por su titular y, por otro, en que por razones de necesidad y utilidad social, es preciso dotar de seguridad jurídica y certidumbre a las relaciones jurídicas, para que el estado de hecho que supone el no ejercicio de un derecho devenga por el paso del tiempo, en un estado de derecho, cumpliéndose así con el principio de seguridad jurídica, uno de los principios básicos del Estado de Derecho (art. 9.3 de la Constitución).

Como ha reconocido el Tribunal Constitucional (Sentencias de 25 de noviembre de 1986 y de 5 de noviembre de 1985, entre otras), la seguridad jurídica exige que la incertidumbre en las relaciones jurídicas desaparezca, y que el derecho dé una respuesta positiva a la apariencia y a la actitud de inacción en un plazo razonable del titular de un derecho, que genera expectativas de no ejercicio y no reclamación al sujeto pasivo del mismo. Todo ello, determina que la prescripción tenga una

interpretación restrictiva, y favorable a su no apreciación cuando la intención de abandono no es clara, permitiendo al titular del derecho el ejercicio efectivo. (SSTS de 15 de marzo de 1991 y de 26 de septiembre de 1994 y STC de 21 de febrero de 1989, entre otras). Como ha señalado el Tribunal Constitucional tiene una relación evidente con el derecho a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 24 de la Constitución.

Así la prescripción se ha considerado como una excepción de fondo a debatir a lo largo del proceso, cuya estimación conllevaría al dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda, al no haberse ejercitado en tiempo la acción material planteada en la demanda que por ello se desestima desde el fondo del asunto para declararse extinguida, sin analizarse las demás cuestiones debatidas, y que por ello produciría los efectos de la cosa juzgada (art. 222 LEC).

2. Elemento esencial es el plazo del ejercicio de la acción, y en este sentido no se puede dejar a un lado que vendrá condicionado legalmente en atención a cual sea la acción ejercitada, y que el mismo se ha de computar desde el día en el que pudiera ejercitarse la acción por el agraviado (art. 1.969 Código Civil).

El plazo se interrumpirá, comenzando de nuevo su cómputo, cuando por el sujeto pasivo de la obligación se realice cualquier acto de reconocimiento de la deuda, o le sea reclamada la misma judicial o extrajudicialmente (art. 1.973 Código Civil) por el sujeto activo de la obligación, ya que con tal conducta cesa la idea de abandono en que se funda la institución ahora analizada.

Además sin olvidar que la declaración de voluntad en que consista una reclamación judicial, así como la extrajudicial, tiene naturaleza receptiva por lo que debe ir dirigida al sujeto pasivo y recibida por este, aunque sus efectos se producen desde la fecha de emisión y no de la recepción (STS de 24 de diciembre de 1994, entre otras), a lo que se une que su eficacia interruptiva se agota en sí misma, y no cabe extender sus efectos hasta la contestación, ni que esta última interrumpe de nuevo la prescripción, pues ello iría en contra del criterio de interpretación restrictivo de las causas de interrupción de la prescripción fijadas en el artículo 1.973 mencionado que exige la doctrina jurisprudencial. La contestación no interrumpe el cómputo de la prescripción iniciada desde la reclamación, salvo cuando admita la reclamación, que supondría el reconocimiento de que trata el último inciso del artículo 1.973 del Código.

Como indica el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 30 de septiembre de 2009, la interrupción de la prescripción produce el efecto de que el derecho no se extinga y comience de nuevo a contar el plazo establecido por la ley durante el que puede interponerse una reclamación. El Código Civil permite esta interrupción en el artículo 1.973 por medio de tres vías: a) la interposición de una reclamación judicial; b) la reclamación extrajudicial, y c) cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Como afirma la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 11 de febrero de 1966 y de 11 de marzo de 2004), la reclamación es un acto de naturaleza conservativa, que tiene como finalidad la defensa del propio derecho.

Asimismo en dicha sentencia, reitera que «como afirma la Sentencia de 12 de noviembre de 2007, con cita de sentencias anteriores, para que opere la interrupción de la prescripción es preciso

que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada, lo que implica que no basta con que la exteriorización de esa voluntad conservativa del derecho por parte de su titular se efectúe por un medio eficaz, sino que además deben darse otros dos requisitos», que según la citada sentencia son que en el acto de exteriorización se identifique claramente el derecho que se pretende conservar y la persona frente a la que se pretende hacerlo valer y, además, «que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor, ya que es doctrina reiterada que la eficacia del acto interruptivo exige "no solo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización" (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1994)».

En el caso que se propone, la apreciación o no de la prescripción dependerá de la consideración que tenga la resolución del juzgado de primera instancia para considerar prescrita o no la acción de reclamación de cantidad; si produce los efectos interruptivos de la prescripción, la reclamación ante la decisión de ese juzgado al declarar la falta de competencia objetiva para conocer del procedimiento por entender que corresponde a los juzgados de lo mercantil, declarando la nulidad de lo actuado. Pudiera pensarse que la nulidad de lo realizado determinaría que al no haber «existido», el plazo establecido habría continuado sin interrupción desde la fecha en que se produjo el hecho determinante que motivó el ejercicio judicial de la acción de reclamación, aunque como veremos seguidamente no tienen por qué ser siempre así, pues será necesario examinar una serie de elementos relevantes para decidir si se produjo o no la prescripción de la acción.

En primer lugar, es necesario examinar si la acción era manifiestamente improcedente, y para ello resulta esencial tener en cuenta las circunstancias concretas que rodearon su ejercicio, pues se podrá inferir de ellas si la empresa de transportes sabía que el órgano era notoriamente incompetente, si actuó de modo negligente y con una conducta contraria a la lealtad procesal, o desconociendo las indicaciones que algún órgano judicial le hubiese dado sobre el competente para conocer de su reclamación.

Del texto del caso se desprende que la acción de reclamación debía instarse en el plazo de dos años de acuerdo con la Ley del contrato de seguro en cuyo artículo 23 se establece que «las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños», ante el juzgado de primera instancia correspondiente, que la parte entendió que era el juzgado de primera instancia ordinario, debiendo tenerse en consideración las siguientes consideraciones para decidir la cuestión.

El primer aspecto a examinar es si la acción de reclamación derivada de un seguro de transporte debe atribuirse su conocimiento a los juzgados de primera instancia ordinarios o a los juzgados especializados de lo mercantil. Ambos órganos pertenecen a la jurisdicción civil, pero la materia a la que se contrae ese conocimiento es diversa al ser el segundo un órgano especializado.

Así los juzgados de lo mercantil son órganos especializados de la jurisdicción civil (arts. 86 bis LOPJ y 46 LEC); no tienen la consideración de jurisdicción mercantil, ya que ni siquiera tienen competencia para conocer de todos los asuntos propios del Derecho Mercantil, sino únicamente de aquellos que les vienen expresamente atribuidos por la legislación orgánica y procesal. Así lo indica expresamente la exposición de motivos de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio,

para la reforma concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, al decir que: «La denominación de estos nuevos juzgados alude a la naturaleza predominante en las materias atribuidas a su conocimiento, no a una identificación plena con la disciplina o la legislación mercantil, siendo así que, ni se atribuyen en este momento inicial a los juzgados de lo mercantil todas las materias mercantiles, ni todas las materias sobre las que se extienden sus competencias son exclusivamente mercantiles».

El artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial es el que establece en forma de *numerus clausus* cuáles son las materias cuyo conocimiento está atribuido a los órganos de lo mercantil (competencia objetiva), determinando un catálogo de materias cuyo conocimiento le corresponde.

Se pueden observar que, no obstante, el precepto legal existen dudas y decisiones contradictorias a la hora de determinar quién tiene la competencia para conocer del supuesto del caso, si los juzgados de primera instancia o los juzgados de lo mercantil. Ello supone que surjan dudas y decisiones contradictorias a la hora de determinar la competencia de los juzgados de lo mercantil en supuestos similares. El demandante entendió que la competencia objetiva correspondía del juzgado de primera instancia, e incluso el juzgado así lo consideró porque admitió a trámite la demanda, e incluso se celebró la audiencia previa, en cuya celebración las partes podrían haber planteado la falta de competencia objetiva, o incluso el propio juzgador de oficio, pues en un momento procesal oportuno para subsanar aquellos obstáculos que impedirían entrar en la cuestión principal lo que no se hizo; fue posteriormente ya señalado el juicio y poco antes de su celebración, cuando el juez de oficio acordó la falta de competencia objetiva. Por tanto la decisión era dudosa y no puede entenderse temerario el ejercicio de la acción ante el juzgado ordinario y no ante el especializado.

No puede decirse que el órgano fuese manifiestamente incompetente, ni que la parte obrase de modo negligente o con falta de lealtad procesal. Si el ejercicio de la acción se ha visto retrasado en este litigio, no ha obedecido a dejadez o ausencia de voluntad en la conservación de la misma sino por la tardía decisión del órgano judicial, al que acudió la parte en primer lugar, de declararse objetivamente incompetente.

Debe tenerse en consideración que las partes recurridas fueron parte en dicho litigio, se personaron, tomaron razón de él e intervinieron en el mismo hasta que el juzgado se declaró incompetente. Además medió una continua reclamación durante ese lapso de tiempo que, si perdiese naturaleza de reclamación judicial, al menos podría calificarse de extrajudicial y, por ende, hábil para interrumpir la prescripción según la interpretación jurisprudencial. En este sentido y respecto de la reclamación extrajudicial, en contratos de naturaleza mercantil, como es el del presente caso, debe indicarse que la jurisprudencia considera que la reclamación extrajudicial es procedente como medio para interrumpir la prescripción pese a lo que se recoge en el artículo 944 del Código de Comercio. Así la Sentencia de 31 de marzo de 2001 dice que «el motivo plantea la cuestión relativa a la interrupción del plazo prescriptivo en virtud de la reclamación extrajudicial a la demandada» y, al respecto, conviene traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1995, que ha tratado la problemática sobre la duda de la elección entre la prevalencia del artículo 944 del Código de Comercio, según la naturaleza mercantil del contrato de

transporte, del que nace el débito, que no contempla específicamente la reclamación extrajudicial como causa de la interrupción de la prescripción, sobre el artículo 1.973 del Código Civil, o, por el contrario, la prevalencia de este último precepto, cuya fuerza expansiva o integradora haría posible que se estimara eficaz en el ámbito mercantil la expresada forma interruptiva de la prescripción; señala esta sentencia del Tribunal Supremo, en su fundamento jurídico segundo, que «Suele decirse –como señala la parte recurrida– que el artículo 944 del Código de Comercio presenta una "especialidad" mercantil, frente al artículo 1.973 del Código Civil, en la medida en que, frente a las causas de interrupción de la prescripción que este último precepto contiene (acción ante los tribunales, reclamación extrajudicial y reconocimiento), el artículo 944 del Código de Comercio solo menciona la interpelación judicial, el reconocimiento y la renovación del documento contractual, excluyendo, parece que deliberadamente, y en esto consistiría la "especialidad", la reclamación extrajudicial como causa de interrupción de la prescripción. Por el contrario, existen poderosas razones para concluir que nuestro ordenamiento permite, en todo caso, en el tráfico civil o en el mercantil, la interrupción de la prescripción por efecto de la reclamación extrajudicial, con lo que se considera ajustada a Derecho la posición de la Sala.»; y continúa afirmando, en su fundamento de derecho tercero, que «las discrepancias doctrinales, existentes al efecto, no enturbian, desde luego, la solución ya indicada favorable a un régimen jurídico unitario de la interrupción de la prescripción de las acciones en materia civil y mercantil».

3. A la vista de la doctrina jurisprudencial aplicable, la interrupción de la prescripción exige:

- a) Exteriorización de la voluntad por medio hábil y de forma adecuada.
- b) La identificación clara del derecho que se quiera conservar.
- c) La persona frente a la que se hace valer.
- d) Que llegue al conocimiento del deudor.

En el caso la presencia de los requisitos que determina la interrupción de la prescripción se hace patente: ejercicio de la acción ante un juzgado que posteriormente de oficio se declara incompetente objetivamente, y con carácter inmediatamente previo al juicio se declara incompetente, que llega al conocimiento del deudor, y que actúa en el procedimiento hasta que el juzgado se declara incompetente.

Resulta a la vista del anteriormente mencionado que la acción no ha prescrito, ya que a la vista de la jurisprudencia existió voluntad conservativa de la acción y del conocimiento que tuvo el demandado deudor.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Constitución española, arts. 9.3, y 24.
- Código Civil, arts. 1.930, 1.931, 1.969 y 1.973.

- Código de Comercio, art. 944.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 86.
- Ley 50/1980 (LCS), art. 23.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 46 y 222.
- SSTC de 5 de noviembre de 1985, de 25 de noviembre de 1986 y de 21 de febrero de 1989.
- SSTS de 11 de febrero de 1966, de 8 de octubre de 1981, de 10 de marzo de 1989, de 15 de marzo de 1991, de 30 de mayo de 1992, de 26 de septiembre de 1994, de 13 de octubre de 1994, de 24 de diciembre de 1994, de 4 de diciembre de 1995, de 26 de diciembre de 1995, de 31 de marzo de 2001, de 19 de diciembre de 2001, de 29 de octubre de 2003, de 11 de marzo de 2004, de 13 de marzo de 2007, de 12 noviembre 2007, de 30 de septiembre de 2009.